



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, tres de marzo de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2018-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA: CARMEN CECILIA CARRILLO ANGARITA

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El diecinueve (19) de febrero de 2021, se recibió en esta dependencia judicial, vía correo electrónico institucional, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el segundo, por la Dra. LINA MARCELA CUADROS CHAVEZ en su condición de Apoderada General y profesional de cartera Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo **por pago total de la obligación N°725015100034067 respectivamente** y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- de la referencia de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Solicite que se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor de **CARMEN CECILIA CARRILLO ANGARITA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° **CC27884277**
- Que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia, en contra de la demandada **CARMEN CECILIA CARRILLO ANGARITA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **27884277 (...)**”

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. SOTO ANGARITA, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 9 Fte Cuaderno Único); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado; por la Dra. CUADROS CHAVEZ, en su condición de Apoderada General de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso si ostenta con la misma tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en la Escritura Pública N° 0232 del 2 de marzo de 2020 (Fol 240 Fte).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA; pero que si tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es la apoderada general en representación de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente el Dra. DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario para nuestro caso se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación (Pagaré N° 015106100001481), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba de antes reseñada, la citada apoderada general en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, la cual suscribe el

memorial petitorio que milita a folio 235 fte y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados de antes aludido.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0668 calendado al veintitrés (23) de octubre de 2019, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-19600 (copia de este oficio será remitido al correo del Apoderado de la parte actora para que sufrague los costos pertinentes.)

De otra parte, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (*Pagaré*) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, Así mismo, el desglose de la garantía (*hipoteca*) a favor de la parte actora una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra CARMEN CECILIA CARRILLO ANGARITA, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0668 calendado al veintitrés (23) de octubre de 2019, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-19600.

TERCERO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (*Pagaré*) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de la garantía (hipoteca) a favor de la parte actora una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1676418148fdc32d4db6190e8014bf1f138e8f489b35d43f1d47385cdebbbccd

Documento generado en 03/03/2021 03:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>